



EXPEDIENTE
JUEZ
ESPECIALISTA
IMPUTADO
DELITO
AGRAVIADO

: 0022-2017-4-5201-JR-PE-02
: JUAN CARLOS SANCHEZ BALBUENA
: HAYDEE LUISA BARRETO POLO
: AMERICO MONTAÑEZ TUPAYACHI Y OTROS
: COLUSIÓN AGRAVADA
: EL ESTADO

AUTO QUE DECLARA FUNDADA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

RESOLUCIÓN N° 13

Lima, siete de diciembre de dos mil diecisiete.-

AUTOS, VISTOS y OIDOS; en Audiencia Pública; la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica del imputado **AMÉRICO MONTAÑEZ TUPAYACHI** en la investigación preparatoria que se sigue en su contra y otros por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión agravada en agravio del Estado.

I. ANTECEDENTES

1. La defensa técnica del imputado Montañez Tupayachi, mediante escrito de fecha uno de marzo del año dos mil dieciséis, dedujo excepción de improcedencia de acción, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 6° del Código Procesal Penal –en adelante CPP-, medio de defensa que fuera tramitado por ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Cusco, en el cual no pudo llevarse a cabo la audiencia respectiva por diversos inconvenientes; siendo que, con resolución número diez, del uno de agosto del presente año, el referido órgano jurisdiccional dispuso la remisión de los actuados al juzgado con competencia nacional correspondiente, dejándose constancia que se encuentra pendiente de señalar fecha y hora para la audiencia respectiva.
2. Recibidos todos los actuados y habiendo asumido competencia, este Órgano Jurisdiccional mediante resolución número doce, del veinte de noviembre del año en curso, programó la audiencia pública de excepción de improcedencia de acción, citándose a los sujetos procesales, bajo apercibimiento de desestimarse el pedido, en caso de inconcurrencia de la parte solicitante.
3. En consonancia con el principio de oralidad y de contradicción que inspiran este nuevo modelo de proceso penal y, en aplicación de la misma norma citada, se realizó la audiencia pública el día cinco de diciembre último, a la que asistió el representante del Ministerio Público, la representante de la Procuraduría Pública *Ad Hoc* y el abogado defensor del recurrente; por lo que oídos, los alegatos de las partes, el estado del presente incidente es el de emitir pronunciamiento, de conformidad con el artículo 8°, apartado 4), del CPP.

PODER JUDICIAL

JUAN CARLOS SANCHEZ BALBUENA
JUEZ
Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



II. FUNDAMENTOS

4. De lo expuesto por el Ministerio Público en la Disposición de Acumulación, Aclaración y Ampliación de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria -en adelante DAAAFIP-, se tiene lo siguiente:

PODER JUDICIAL
JUAN CARLOS SANCHEZ BALBUENA
JUEZ
Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Se atribuye al investigado Américo Montañez Tupayachi, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional del Cusco -desde el diecisiete de abril de dos mil doce hasta el cuatro de enero de dos mil trece-, el haberse coludido con sus co-imputados Jorge Acurio Tito, Eduardo Patricio Luna Ochoa, Arcenio Orduña Paredes, Mario Edgar Cárdenas Huamán, César Gil Ochoa, José Calderón Pacohanca y del Q.E.V.F. Roberto Zegarra Alfaro, pues, sin hallarse debidamente acreditado, participó en la presentación de propuestas y apertura de ofertas ante la UNOPS, en la ciudad de Lima, el once de junio de dos mil doce; asimismo, en dicha fecha suscribió el "Acta de apertura y ofertas" en calidad de representante del Gobierno Regional del Cusco, pese a que el día dieciocho de abril de dos mil doce, dicha entidad habría acreditado ante la UNOPS el grupo de trabajo y coordinación, entre los que no se encontraba el investigado, lo que evidenciaría el direccionamiento para el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Salud Lorena - integrado por la empresa OAS- en la licitación de la obra del Hospital Antonio Lorena. (Hecho II.1)

PODER JUDICIAL
HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

De los fundamentos de las partes

5. La defensa técnica del imputado Montañez Tupayachi solicita que, en su oportunidad, se declare fundada la excepción de improcedencia de acción interpuesta, invocando que la conducta atribuida a su patrocinado no constituye el delito que se le atribuye; asimismo, sostiene que en los hechos expuestos por el Ministerio Público no se advierten elementos objetivos requeridos por el tipo penal, conforme lo señala la casación N° 581-2015-PIURA. Precisa que es relevante enmarcar un ámbito temporal, en ese sentido señala que el 23 de setiembre de 2011 se firma el convenio 140-2011 del Gobierno Regional de Cusco con la UNOPS, el mismo que entró en vigencia el 10 de febrero de 2012, y posteriormente el 19 de marzo se firmó el memorándum del acuerdo entre dichas entidades para que la UNOPS se encargue del proceso de licitación en cuestión; agregando que dichos hechos se dieron antes que su patrocinado se desempeñe como Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional del Cusco, esto es el 17 de abril. Además, indica, que según los términos del memorándum citado, el Gobierno Regional del Cusco tenía la calidad de observador, por lo que esta entidad participó en la apertura de sobres y presentación de ofertas el 11 de junio de 2012, más no en la evaluación.
6. En relación al delito de colusión, refiere que no existe intervención directa o indirecta por razón de su cargo, por parte de su patrocinado, al no existir una relación funcional con los hechos, en razón a que se necesita que la conducta termine siendo relevante para la configuración del tipo penal, lo cual no sucede en el presente caso, debido a que la participación de su defendido recayó solo en la apertura de sobres, más no en la evaluación de las propuestas técnica y económica, pues dicha función le corresponde a la UNOPS, conforme se advierte del acápite 26° de las bases de licitación pública internacional; en consecuencia, concluye que



con la participación en la apertura de sobres no se puede direccionar la licitación a favor de un tercero, debido a que no se realizan actos de evaluación o calificación, sólo se advierten quienes son los participantes.

7. Agrega que en el presente caso debe notarse que no existe una relación funcional por el cargo, conforme lo señala el recurso de nulidad N° 1105-2011-ICA, y que no se advierte algún tipo de potestad en los hechos del Ministerio Público, aunado a ello, cita la ejecutoria suprema N° 1522-97-LIMA, dentro del expediente N° 1328-2002-PUNO, y la ejecutoria suprema N° 349-2007, en donde se determina que para el delito de colusión la injerencia tiene que ser importante, debe existir poder de decisión para ejercer un direccionamiento, en razón de la intervención directa o indirecta del autor; circunstancias que no convergen en el presente caso, debido a que es después de la respectiva evaluación que se conoció al ganador de la licitación en cuestión, esto es la empresa OAS; en consecuencia, no se advierte concertación alguna entre el Estado y el particular. Asimismo, respecto a la causación de un perjuicio patrimonial, indica que no es factible que está se presente en la fase de apertura de sobres. Además, precisa que el 15 de marzo de 2013 se aprueba el expediente técnico para la ejecución de la obra, fecha en la que su patrocinado había salido de la función pública, pues, su designación concluyó el 04 de enero de 2013. Finalmente, en relación a la imputación contra su patrocinado por el delito de peculado, expone que el 16 de junio de 2017, el Ministerio Público decidió retirar dicho extremo de la investigación, por lo que no tiene objeto pronunciarse sobre el mismo.

PODER JUDICIAL
JUAN CARLOS SANCHEZ BALBUENA
JUEZ
Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
COPESERENA
CALLE LA AMERINDIA

8. El señor Fiscal al absolver el traslado, durante la audiencia pública, solicitó que, en su oportunidad, la presente excepción sea declarada infundada, pues, alega que respecto a la tipicidad, se tienen dos conductas: la relación funcional y la concertación. Con relación a la primera, precisa que el imputado tenía una relación funcional, puesto que era Gerente Regional de Administración y participó como tal en la apertura de sobres; y, respecto a la concertación, se postula sobre ello prueba indiciaria, debido a que precisamente se cuestiona la participación de un representante del Gobierno Regional en la apertura de sobres, cuando la entidad encargada del proceso de selección era UNOPS, pues del acta de suscripción se advierte la participación de dos miembros de la UNOPS y el imputado, teniéndose elementos indiciarios sobre la concertación en los mismos. Por otro lado, respecto a la alegación de que la conducta de supervisar la apertura de sobres sería neutral, define a dicha conducta como un elemento del principio de prohibición de regreso, el cual tiene límites cuando el mismo sujeto que causa medianamente tiene que defender su actuación como parte de un plan delictivo; en consecuencia, la presencia del investigado en dicha actividad podría suponer un plan de la organización criminal, a través del cual el titular del pliego buscó la verificación de cómo se llevaba a cabo el proceso. Asimismo, indica que en función a su cargo, el imputado tenía deberes y no por el hecho de que alguien le ordene algo, tiene que dar cumplimiento a ello sin discriminar la licitud o no de la conducta. Así, la Sala Penal Nacional de Apelaciones en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Colegiado A, ha señalado en el expediente N° 04-2015 que cuando se alega una conducta neutral, debe existir certeza de que el hecho se encuentre definido y acreditado, agregando que en el fundamento 7.10 se indica que para

PODER JUDICIAL
HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



analizar si se aplican o no los criterios que excluyen la imputación objetiva del tipo, se deben tener los hechos razonablemente acreditados; por lo que en el presente caso, estos se pueden alegar, pero no aplicar, debido a que no se considera oportuno.

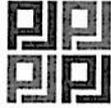
- La representante de la Procuraduría Pública solicita que se declare infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa del investigado Montañez Tupayachi. Sostiene que en la presente investigación preparatoria, se ha emitido la disposición de acumulación, aclaración, ampliación y continuación de la formalización, del 8 de junio de 2017, a través de la cual se da una adecuación de esta investigación, en el marco de la Ley de Criminalidad Organizada y, como tal, las imputaciones, tanto específica como genérica, tienen antecedentes. Menciona que el imputado Montañez Tupayachi tenía el cargo de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Cusco y que la imputación concreta que le hace el Ministerio Público es que se habría coludido con sus co-investigados a fin de que en todo el trámite de la licitación se beneficié al Consorcio de Salud Lorena. De esta manera, individualizadas las conductas, se le atribuye al imputado haber participado en la presentación de propuestas y apertura de las ofertas, conforme al acto colusorio que habría tenido con sus demás coimputados. Considera que el Ministerio Público ha expuesto hechos fácticos que tienen una condición de ilicitud y que los argumentos de la defensa se orientan a un análisis probatorio ante otra instancia y no en una vía incidental. En relación al delito de peculado, señala que carece de objeto pronunciarse, pues se ha adecuado el tipo al delito de colusión agravada.

PODER JUDICIAL
JUEZ
JUAN CARLOS SANCHEZ BALBUENA
Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTA SUPLENIA
L. REC. 10/17

FUNDAMENTOS JURIDICOS

- En principio, resulta necesario hacer unas precisiones en relación al medio de defensa técnico deducido, previsto en el artículo 6° CPP. En cuanto a la excepción de improcedencia de acción, la Corte Suprema en la Sentencia recaída en el Recurso de Casación N° 407-2015/TACNA, del cuatro de julio de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Penal Transitoria ha señalado que dicho medio de defensa técnico presenta dos alcances: “(...) 1. El hecho no constituye delito. 2. El hecho no es justiciable penalmente. El primer punto abarca la antijuridicidad penal del objeto procesal: tipicidad y antijuridicidad. El segundo se ubica en la punibilidad y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o la presencia de una causa personal de exclusión de la pena o excusa absolutoria –son circunstancias que guardan relación con el hecho o que excluyen o suprimen la necesidad de pena- (...)”. Asimismo, en la misma sentencia se señala de manera expresa que, cuando los argumentos de la excepción se refieren al primer supuesto únicamente, es decir, cuando el hecho no constituye delito: “(...) Procesalmente, debe determinarse, en el caso de esta excepción –que tiene características singulares-, si se presenta una cuestión de derecho penal material que niega la adecuación típica del hecho imputado o si se alega, desde esa misma perspectiva, un elemento fáctico que importa la exclusión de la antijuridicidad penal de la conducta atribuida”. Por último, agrega: “Que, ahora bien, es obvio que para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria. A su vez, el juez, al evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente. En

PODER JUDICIAL
HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



efecto, la excepción de improcedencia de acción se concreta, por su propia configuración procesal, en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o a la punibilidad, en tanto categorías del delito, distintas de la culpabilidad –tanto como juicio de imputación personal cuanto como ámbito del examen de su correlación con la realidad (...)".

Análisis del caso concreto

11. A fin de circunscribir el análisis a realizar, es del caso señalar que los argumentos puestos por la defensa del excepcionante se encuentran referidos a cuestionar que los hechos atribuidos a su patrocinado no constituyen delito; específicamente denuncia la existencia de una causa de atipicidad, pues sostiene: **i)** que no existe una intervención directa o indirecta de su patrocinado, por razón de su cargo, en los hechos investigados; **ii)** que existe ausencia de concertación defraudatoria; y, **iii)** que no existe un incremento o creación de riesgos prohibidos; lo que en buena cuenta alega la defensa es que su patrocinado actuó bajo el cumplimiento de un rol determinado, es decir, que habría desarrollado una conducta neutra.

12. A propósito de ello, resulta pertinente invocar lo sostenido por el Colegido A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en relación a los criterios de imputación objetiva cuando sostiene que: "*(...) constituyen una suerte de filtros normativos a la luz de los cuales debe analizarse una conducta para ser atribuida al agente, En efecto, a pesar de concurrir una relación de causalidad entre conducta y resultado, hay que negar la concurrencia de tipicidad si no se verifica que la 'conducta sometida a análisis a) ha generado un riesgo jurídicamente desaprobado y b) este riesgo se ha realizado en el resultado'. Lo dicho pone de manifiesto que el 'primer cometido de la imputación objetiva al tipo objetivo es indicar las circunstancias que hacen de una causación una acción típica. (...)*".

Asimismo, agrega: "*(...) al menos técnica y sistemáticamente resulta válido discutir criterios de imputación objetiva, en este caso, prohibición de regreso y principio de confianza, a través de una excepción de improcedencia de acción, que como hemos dicho consiste en analizar la adecuación típica de la imputación fáctica formulada por el Ministerio Público. Sin embargo, no puede desconocerse que el análisis de estos criterios exige una determinación sumamente precisa de los hechos, al punto que el juzgador tenga la posibilidad de identificar en qué nivel se ubica la delgada línea que divide lo imputable al tipo objetivo, de lo no imputable, ya sea porque el sujeto actuó dentro del riesgo permitido, en cumplimiento de su rol o basado en la confianza permitida. De ahí que para analizar si son o no aplicables los criterios que excluyen la imputación objetiva de la tipicidad, se deben tener ya los hechos razonablemente acreditados. Si los hechos aún no se encuentran bien definidos por el titular de la acción penal, no es posible determinarlos. (...)*".¹

13. Ahora bien, tal como se desprende de la DFCIP, los hechos investigados tienen relación con la obra denominada "*Mejoramiento de la capacidad resolutoria de los servicios de salud del Hospital Antonio Lorena de Nivel III-1 Cusco*"; que en dicha

¹ vease en la resolución de Vista N° 02 su fecha 31 de julio de 2017, recaída en el Exp. N° 0004-2015-40.

PODER JUDICIAL

HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

JUAN CARLOS SANCHEZ BALBUENA
JUEZ
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



obra habrían existido, según la tesis fiscal, una serie de irregularidades, tanto en su etapa de selección como de ejecución.

En cuanto a la primera se tiene que se habría celebrado indebidamente un convenio, a través de un Memorándum de Acuerdo, entre los funcionarios públicos del Gobierno Regional del Cusco con la Oficina de las Naciones Unidas para el Servicio de proyectos - UNOPS, a fin de que esta última entidad internacional lleve a cabo el proceso de selección; que dicho acuerdo fue firmado el diecinueve de marzo de dos mil doce. Posteriormente, el veintisiete de abril de dos mil doce, la UNOPS publicó en el SEACE la convocatoria Procedimiento Clásico 1745.2012/PER/12/82063, bajo el título "Licitación para la ejecución del Convenio en la modalidad por encargo, para la contratación de la elaboración del expediente técnico y ejecución del proyecto de la obra antes mencionada, por un monto referencial de ciento noventa millones de soles.

Posteriormente, con fecha once de junio de dos mil doce, se llevó a cabo la presentación de propuestas y en la que también se suscribió el "Acta de apertura de ofertas", habiéndose presentado tres postores:

Consortio Salud Lorena	Constructora OAS Ltda., Sucursal del Perú MOTLIMA Consultores S.A. DEXTRE + MORIMOTO Arquitectos S.A.C.
Consortio Hospitalario	ICCGSA INCOT JJC
Consortio Cusco	FCC Construcción Malaga

que dichos consorcios realizaron las siguientes ofertas:

Consortio Salud Lorena	S/ 197'580,499.16
Consortio Hospitalario	S/ 206'225,237.00
Consortio Cusco	S/ 198'262,417.69

Por último, mediante Carta Informe, del diez de julio de dos mil doce, la UNOPS recomienda al Gobierno Regional del Cusco la adjudicación de la licitación pública al Consorcio Salud Lorena.

En ese contexto, se tiene que se le atribuye al investigado Montañez Tupayachi, en su condición de Gerente de Infraestructura, haber participado en el acto de apertura de ofertas, en representación del Gobierno Regional del Cusco, pese a no tener documento oficial que lo acredite en tal condición.

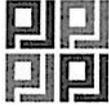
14. Teniendo en cuenta lo anotado, resulta evidente que el investigado Montañez Tupayachi únicamente participó en el acto de apertura de sobres, el mismo que se dio durante la etapa de selección, la cual estuvo a cargo de la UNOPS; además, es del caso señalar que en ese acto no se adoptó decisión alguna en relación al otorgamiento de la buena pro; por tanto, resta analizar si esa conducta atribuida puede ser subsumida en el tipo penal de colusión o si, por el contrario, resulta atípica.
15. Al respecto, tanto el Ministerio Público como la representante del actor civil han sostenido que no puede analizarse de manera aislada la conducta atribuida al

PODER JUDICIAL

JUAN CARLOS SANCHEZ BALBUENA
 JUEZ
 Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
 Especializado en delitos de corrupción de funcionarios
 DE LA REPUBLICA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL

HAYDEE LUISA BARRETO POLO
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
 Especializado en delitos de corrupción de funcionarios
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



recurrente, si no, que el análisis debe realizarse como parte de un plan criminal, en el cual cada acto realizado por todos los investigados conllevaría a la consumación del delito. Sin embargo, a criterio del suscrito, la conducta atribuida al investigado recurrente no supone un riesgo jurídicamente desaprobado.

En efecto, el haber participado en el acto de apertura de sobres es una conducta neutra, que no tiene ninguna relevancia para el resultado, pues en dicho acto únicamente se dieron a conocer las propuestas de los tres postores que se presentaron a la licitación pública convocada, siendo que la finalidad de ese acto era dar a conocer la publicidad necesaria, más aún, si la apertura de los sobres no llevó consigo algún juicio de valor sobre la calificación de los postores. Además, se debe tener en cuenta que dicho acto estuvo a cargo de los funcionarios de la UNOPS, quienes fueron finalmente los que otorgaron la buena pro al consorcio ganador; que en ese acto el investigado Montañez Tupayachi participó por designación del Gobierno Regional del Cusco como observador, no propiamente ejerciendo algún acto en su calidad de Gerente de Infraestructura, pudiendo haber recaído esa designación en cualquier otro funcionario

PODER JUDICIAL

JUAN CARLOS SÁNCHEZ BALBUENA
JUEZ

Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CALLE DE LA JUSTICIA N.º 1001, LIMA 5

16. A manera de conclusión, para el suscrito, los argumentos esgrimidos por la defensa del excepcionante resultan atendibles, pues, la conducta reputada como constitutiva de delito no importa un riesgo jurídicamente desaprobado al enmarcarse dentro del cumplimiento de un rol previamente asignado, no habiéndose excedido en dicho cometido; razón por la cual la excepción así planteada debe ser amparada.

17. En cuanto al extremo de la excepción de improcedencia e acción referida al delito de peculado, es del caso, señalar que dicho ilícito penal ya no es materia de la presente investigación preparatoria, tal y conforme se aprecia de la DAA AFCIP, del ocho de junio de dos mil diecisiete; por lo que siendo ello así, carece de objeto emitir algún pronunciamiento al respecto, y así deberá declararse.

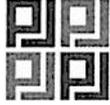
III. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que estando a los fundamentos precedentemente expuestos, el señor Juez a cargo del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **resuelve:**

- A. Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento en relación al extremo de la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa del investigado **AMÉRICO MONTAÑEZ TUPAYACHI** por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado en agravio del Estado Peruano.
- B. Declarar **FUNDADA** la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa del investigado **AMÉRICO MONTAÑEZ TUPAYACHI** en la investigación preparatoria que se sigue en su contra por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión agravada en agravio del Estado Peruano.
- C. En consecuencia: **DISPONGO** el sobreseimiento parcial de la causa seguida contra el mencionado imputado por el delito indicado y referido agravado; **ORDENO** que

PODER JUDICIAL

HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

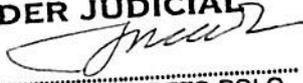


se levanten las medidas coercitivas, personales y reales, que se hubieren expedido contra la persona o bienes del imputado.

- D. MANDO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente se cumpla en los términos expuestos; **ARCHIVANDOSE** en la forma, modo y lugar que corresponda; **NOTIFICÁNDOSE** a los sujetos procesales.

PODER JUDICIAL

.....
JUAN CARLOS SANCHEZ BALBUENA
JUEZ
Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

.....
HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA